

SENTENCIA N° 203 /16

Expte. N° 33.327/376/D/2013

En San Miguel de Tucumán, a los ^{quince} días del mes de Marzo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"FUENTES FEDERICO MARTIN s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 33.327/376/D/2013.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 29/33 el Sr. FUENTES FEDERICO MARTIN, CUIT N° 20-25844042-1, en carácter de titular, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 180/2014 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/03/2014 obrante a fs. 26. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente FUENTES FEDERICO MARTIN, una sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días en su establecimiento comercial y una sanción de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000) por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II. Que a fojas 78 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

III.- A fojas 79 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Que luego de examinar los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme lo determinado en el artículo N° 146 del C.T.P. corresponde expresar que aconteció un hecho nuevo, el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación.

Que el hecho nuevo mencionado, consiste en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, artículo N° 9, inciso b), la que fue restablecida en su vigencia por Ley N° 8.676.

Que el mencionado artículo 9 dispone: *“La registración, en los términos indicados en el artículo anterior, de las relaciones laborales de los trabajadores constatados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código Tributario Provincial, producirá para los infractores los siguientes efectos jurídicos conforme se indica en cada caso:...b) Reducción a ocho (8) meses del plazo establecido en el quinto párrafo, para los que no hayan optado oportunamente por el beneficio aludido, computándose el plazo de mantenimiento de la relación laboral a partir de su registración si la misma hubiese sido efectuada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y a partir del mes de enero de 2013, si la registración se efectuare en fecha posterior a la antes indicada y durante la vigencia del presente régimen. En ambos casos, el citado cómputo será independiente de la real fecha de inicio de la relación laboral registrada...”*.

Que se verifica que el recurrente, mantuvo las condiciones establecidas por el artículo 79 del CTP por un plazo mayor de 8 meses corridos por el empleado oportunamente constatado sin registración, encuadrando su conducta respecto del mismo en el citado artículo (fs. 18 a 22 y 34 a 77).

Que por lo expresado anteriormente, corresponde declarar abstractas las cuestiones discutidas en el recurso de apelación y condonar la sanción de multa y clausura aplicada en la resolución en virtud de lo considerado.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por el contribuyente **FUENTES FEDERICO MARTIN, CUIT N° 20-25844042-1**, en su Recurso de Apelación, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, artículo N° 9, inciso b), conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.-
- 2. CONDONAR** la sanción de multa y clausura en virtud de lo considerado.
- Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


M.F.J.

ANTE MI

HAGASE SABER


C.P.N JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mi
